
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 12 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Ricardo Chevalier Pea.

Abogado: Lic. V Çctor Manuel Hern Óndez Ortega.

Recurrida: Virginia Mercedes Cubilete Ram Çrez.

Abogado: Lic. Rodolfo Mart Çnez Caldern.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP ÉBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24de Julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Luis Ricardo Chevalier Pea, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0136982-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. V Çctor Manuel Hern Óndez Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1016794-7, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo n.º. 16, sector Arroyo Hondode esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la se ñora Virginia Mercedes Cubilete Ram Çrez, portadora del pasaporte estadounidense n.º. 432309897, domiciliada y residente en 28 A Blaney Avenue, Cp 01960-Peabody, Massachusetts, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Mart Çnez Caldern, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1164402-7, con estudio profesional abierto en la av. Francia n.º. 101-B, segundo nivel, local 202, esquina Federico Enr Çquez y Carvajal, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 545-2017-SSEN-00134, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en tal sentido declara inadmisibile el recurso de apelacin interpuesto por el se ñor LUIS RICARDO CHEVALIER PE ÇA, en contra de la Sentencia Civil No.2318-015, de fecha 20 de noviembre del ao 2015, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogi la Demanda en Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada en su contra la se ñora VIRGINIA MERCEDES CUBILETE RAM ÇREZ, por los motivos indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos up-supra enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Luis Ricardo Chevalier Peña y como recurrida la señora Virginia Mercedes Cubilete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2015, la señora Virginia Mercedes Cubilete demandó al hoy recurrente en divorcio por incompatibilidad de caracteres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual admitió el divorcio entre los referidos señores, otorgó la guarda del hijo de ambos a favor de la demandante, regularizó las visitas del padre y fijó una pensión que el señor Luis Ricardo Chevalier debe pagar a favor de dicho menor de edad, mediante sentencia número 2318/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015; b) El demandado original apeló la indicada decisión, fundamentado en que le fue vulnerado el derecho de defensa, recurso que fue rechazado por la alzada a través de la sentencia número 545-2017-SS-00134 de fecha 12 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

El señor Luis Ricardo Chevalier Peña recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana numerales 2, 9 y 10.

En el desarrollo del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues en el acto número 1349/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, contentivo de notificación de la sentencia de divorcio, dictada por el tribunal de primer grado, en el traslado que hizo el alguacil a la calle 21, número 20, esquina calle 24 de la urbanización La Esperanza, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no hizo constar el nombre de la persona a quien le dejó la copia del acto, lo que le impidió enterarse de la existencia de la sentencia y del pronunciamiento del divorcio, incurriendo así en violación del artículo 69 de la Constitución numerales 2, 9 y 10, al no poder recurrir dicha decisión en tiempo oportuno, documento que le fue depositado a la alzada y que era nodal para su recurso, por tanto, no podía declarar inadmisibles su recurso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que por medio del acto número 1349/2015, fue notificada la sentencia dando copia en cabeza del acto y emplazamiento a pronunciamiento de divorcio en la dirección del hoy recurrente y recibido por la señora Jacquelin López (empleada), con lo cual quedó comprobado que este señor tenía conocimiento de la sentencia y que el pronunciamiento del divorcio se realizó en fecha 16/03/2016, a las 9:00 AM, en la Oficina de la 4ta. Circunscripción de la Junta Central Electoral del municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, lo que fue correctamente valorado por la alzada, por lo que procede rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.

En relación al medio examinado, se verifica de la sentencia impugnada que la alzada hizo constar en el numeral 2 de su decisión, lo siguiente: “que al tenor obra depositado en el expediente el acto n.º 1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, en el que actuando a requerimiento de la señora Virginia Mercedes Cubilete Ramírez se le notificó al señor Luis Ricardo Chevalier Peña la sentencia hoy recurrida; que dicha notificación fue recibida por Yaquelin López, quien dijo ser empleada del ahora recurrente, de donde, habiéndose interpuesto el recurso de apelación que nos ocupa a través del referido acto n.º 896/16 de fecha 06 de agosto del año 2016, ya estaba vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 16 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, es decir, 8 meses después de la referida notificación, conforme ha sido indicado por la recurrida. Que no ha sido probada ninguna irregularidad en la notificación de la sentencia recurrida, que hubiese impedido al señor Luis Ricardo Chevalier Peña la interposición, en tiempo hábil, del recurso cuyo conocimiento ahora nos ocupa, por lo que es evidente que la notificación tardía del mismo se debió a su exclusiva responsabilidad”.

De lo precedentemente transcrito, se observa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar como lo hizo la corte *a qua* solo ejerció la facultad de que gozan los jueces del fondo de ponderar soberanamente los hechos y pruebas que les son sometidos, y fue ese ejercicio que le permitió comprobar que el acto n.º 1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, contenido de la notificación de la sentencia recurrida en apelación no contenía ninguna irregularidad que impidiera al ahora recurrente ejercer la vía recursiva en tiempo hábil, ya que conforme verificó la alzada, la notificación fue realizada en el domicilio del hoy recurrente y recibida por su empleada la señora Jaquelin López.

Que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; que en ese sentido, no se advierte que los derechos fundamentales del hoy recurrente, consagrados en la Constitución dominicana relativos al derecho de defensa hayan sido vulnerados en lo absoluto.

Además cabe destacar que el acto n.º 1349/15 de fecha 18 de diciembre del 2015, contenido de la notificación de la sentencia recurrida en apelación, ponderado por la alzada, está dotado de fe pública hasta inscripción en falsedad; así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* al fallar como lo hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, que señala que el plazo para apelar una sentencia de divorcio es de dos meses a partir de la notificación de la misma, hizo una correcta aplicación de la ley, no incurriendo, por tanto en los vicios denunciados en el medio analizado, razón por la cual se desestima.

Igualmente el examen general de la decisión impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º 491-08 y; 101 y

109 de la Ley n. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Luis Ricardo Chevalier Pea, contra la sentenciam. 545-2017-SSEN-00134, dictada por la Cmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distraccin de las mismas en beneficio del Lcdo. Rodolfo Martnez Caldern, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.